

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, las presente diligencias informando que se allegó por parte de Guillermo Antonio Medina González, Luz Mery Medina González, Jhon Jairo Medina González, Gabriel Arcangel Medina González, Joan Fernando Medina González, Jorge Augusto Medina González, Amanda Lucía Medina González, Oscar William Medina González, Claudia Yaneth y Leidy Johana Ramírez Medina contestación de la demanda, a través de apoderado judicial. Así mismo, se allegó trámite de notificación por aviso de la señora Luz Marina Medina González. 22 de enero de 2024.


LAURA TATTIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0117
PROCESO SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00220-00
Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Tener a los Herederos-**Guillermo Antonio Medina González, Luz Mery Medina González, Jhon Jairo Medina González, Gabriel Arcangel Medina González, Joan Fernando Medina González, Jorge Augusto Medina González, Amanda Lucía Medina González, Oscar William Medina González, Claudia Yaneth y Leidy Johana Ramírez Medina** notificados por Conducta Concluyente.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 306 del 8 de marzo de 2022**, se admitió el procedimiento agotado por la parte demandante para la notificación de los señores **Guillermo Antonio, Luz Mery, Luz Marina, Jhon Jairo, Gabriel Arcángel, Joan Fernando, Jorge Augusto, Amanda Lucía y Oscar William Medina González; Claudia Yaneth y Leidy Johana Ramírez Medina** y se ordenó continuar con la notificación por aviso de los mismos. No obstante los citados Herederos, a excepción de la señora Luz Marina Medina González le otorgaron poder al *Dr. Moisés Agudelo Ayala*, quien es abogado inscrito, tiene vigente su inscripción y aceptó expresamente el poder, se procederá a reconocer personería, de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y se tendrán **notificados por conducta concluyente**, de todas las providencias proferidas en el juicio, a partir del día de la notificación de éste proveído, de acuerdo con el Art. 301 del C.G.P.-archivos 08 Y 36.

Por otra parte, se allegó constancia del envío de la notificación por Aviso de la Demandada- **Luz Marina Medina González**, remitida la misma dirección informada en la demanda, con certificación de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A., con resultado “*Entregado Efectivamente*” el día **15 de junio de 2023**, advirtiéndose que la notificación se tendría por surtida al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso. Razones para tener por notificada por aviso a la demandada- **Luz Marina Medina González** desde el **16 de junio de 2023**, feneciendo el término otorgado sin presentar pronunciamiento alguno. -archivo 42-.

Recordemos que el inciso 5° del Art. 492 del Código General del Proceso expresa que: “***Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.***”

Sobre **aceptar o repudiar** la herencia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de Agosto de 1951, indicó: “***Además hay que recordar que el hecho de que un individuo reúna los requisitos para ser heredero, como ser descendiente del causante, o estar instituido tal por acto testamentario, no basta para considerarlo como heredero, porque siempre se requiere la aceptación de este carácter, como se infiere de los artículos 1289 y 1290 del C.C., y aún de lo dispuesto por el artículo 1304 del mismo Código.***”-Lafont Pianetta, Pedro. Jurisprudencia Sucesoral, Tomo IV. Edit. Librería profesional, Bogotá 1981- negrillas por el juzgado-.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- RECONOCER al Dr. Moisés Agudelo Ayala, como apoderado judicial de los Herederos-**Guillermo Antonio Medina González, Luz Mery Medina González, Jhon Jairo Medina González, Gabriel Arcangel Medina González, Joan Fernando Medina González, Jorge Augusto Medina González, Amanda Lucía Medina González y Oscar William Medina González** en calidad de *hijos* de los **Causantes Lucila González de Medina y Gonzalo Medina Hoyos**; y a las señoras **Claudia Yaneth y Leidy Johana Ramírez Medina**, en calidad de *nietas de los Causantes, e hijas de la Heredera-Causante-María Orlaia Medina González, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

2º.- TENER a los Herederos-Guillermo Antonio Medina González, Luz Mery Medina González, Jhon Jairo Medina González, Gabriel

Arcangel Medina González, Joan Fernando Medina González, Jorge Augusto Medina González, Amanda Lucía Medina González, Oscar William Medina González, Claudia Yaneth y Leidy Johana Ramírez Medina, como notificados por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluyendo, el auto que inadmitió la apertura a la Sucesión de los Causantes **-Lucila González de Medina y Gonzalo Medina Hoyos**, a partir del día hábil siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

3º.- TENER por notificada por aviso a la Heredera **-Luz Marina Medina González** desde el **16 de junio de 2023**, de conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso.

4º.- TENER por repudiada la herencia por parte de la señora **-Luz Marina Medina González** como Heredera de los Causantes **-Lucila González de Medina y Gonzalo Medina Hoyos**.

5º.- Ejecutoriado este auto, **vuelva** el expediente a despacho para señalar fecha para la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1653f8d6e2c74f4fd2914357c58d363b885f2bbee60f29844a264a1eb5a15d46**

Documento generado en 22/01/2024 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>